

Nº AUTOS: DEMANDA 826 /2009

En la ciudad de SANTANDER a veintidós de marzo de dos mil diez .

D. PABLO RUEDA DÍAZ DE RÁBAGO Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 3 de SANTANDER tras haber visto los presentes autos sobre ORDINARIO entre partes, de una y como demandante [a], y de otra como demandado AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO, GOBIERNO DE CANTABRIA, AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE ENMEDIO, AYUNTAMIENTO DE HERMANDAD DE CAMPCO DE SUSO, AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE AGUAYO, AYUNTAMIENTO DE PESQUERA, AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE DE REINOSA Y AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE VALDEARROYO.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 174-2010

 AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO	
FECHA: 25/03/2010	
N.º Reg. Entr.	N.º Reg. Salid.
246	

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora formuló demanda ante este Juzgado el día 03-09-2009, en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales en que apoya su pretensión, termina suplicando se admita a trámite, y en su día, previa celebración del juicio correspondiente se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda designe Letrado para su defensa en juicio y demás incidencias.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda acordada la celebración del juicio correspondiente, previa la citación legal de las partes han comparecido el día 16-03-2010 señalado al efecto, haciéndolo la parte actora asistida por el letrado Sr. FUENTES FERNANDEZ compareciendo por la parte demandada AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO el letrado Sr. ROSALES CUADRA; GOBIERNO DE CANTABRIA la letrada Sra. GIL NIETO; AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE EN MEDIO, AYUNTAMIENTO DE PESQUERA, AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE DE REINOSA, AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE VALDEARROYO el letrado Sr. RUBIO BRETOS y AYUNTAMIENTO DE HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO y AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE AGUAYO no han comparecido pese a constar debidamente al mismo.

Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda solicitando la estimación de la misma a prueba de recibimiento del juicio a prueba. En período de prueba se unió a los autos la documental aportada.



En conclusiones las partes se ratifican en sus pretensiones, dándose por terminado el acto, quedando en este estado los autos a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante ha venido prestando sus servicios para la Unidad Básica de Acción Social nº 1 desde el 1-4-07 con categoría de auxiliar administrativo, unidad que abarca siete municipios de Cantabria : Campoo de Yuso, Campoo de Enmedio, Hermandad de Campoo de Suso, San Miguel de Aguayo, Pesquera, Santiurde de Reinosa y Las Rozas de Valdearroyo.

El contenido de los dos contratos de trabajo suscritos por la demandante y el ayuntamiento de turno se tendrá por reproducido de modo íntegro.

La cabecera de la UBAS Nº 1 rota cada dos años.

SEGUNDO.- El 18-3-2005 se celebró un Convenio de colaboración entre el gobierno de Cantabria y los referidos ayuntamientos para el desarrollo de los servicios sociales de atención primaria.

El objeto de este Convenio es regular la cooperación entre las partes firmantes para la gestión de los servicios sociales municipales, que con carácter polivalente se dirigen a toda la población con el objetivo de proporcionar a la ciudadanía unos servicios sociales adecuados que permitan la cobertura de sus necesidades básicas.

TERCERO.- Año tras año este Convenio ha venido siendo acompañado de un anexo que contemplaba las condiciones económicas de dicha relación de desarrollo de los servicios sociales de atención primaria.

Para el año 2009, último anexo conocido, la cláusula tercera establecía como aportación con carácter general lo siguiente :

“ Cantidad de 2,54 euros por habitante y año que, de acuerdo al párrafo 5º de la cláusula 10ª del Convenio, deberá destinarse en primer lugar a completar el coste de personal (que al menos será equivalente a los módulos establecidos para el personal laboral del gobierno de Cantabria) ”.

La aportación del gobierno de Cantabria, a efectos de coste de personal para el auxiliar de apoyo administrativo, ascendió a 17.646,04 euros (2008) y 20.775 euros (2009).

CUARTO.- El salario bruto anual para los auxiliares de apoyo administrativo de acuerdo con el Convenio colectivo del personal laboral del Gobierno de Cantabria asciende a 14.873,88 euros (año 2008) y 15.171,38 euros (año 2009).

QUINTO.- La demandante cobró durante 2008 la cantidad bruta diaria de 42,74 euros.

La demandante cobró durante los 12 meses del año 2009 una cantidad bruta diaria de 43,05 euros.

SEXTO.- La vía administrativa previa ha quedado agotada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El hecho probado quinto se ha deducido de sumar las cantidades brutas obtenidas por la demandante y dividirla por 365 días ; el resto son pacíficos.

SEGUNDO.- Ante la excepción parcial de prescripción del derecho a reclamar las cantidades provenientes de 2008 opuesta por cuatro de los co - demandados, no cabe sino rechazarla porque la " llamada " de los oponentes al juicio fue debido a una ampliación de la demanda frente a ellos, por lo que el plazo habría quedado interrumpido con la interposición de la primitiva reclamación previa.

TERCERO.- Se reclaman por la demandante diferencias salariales por el periodo entre julio de 2008 y julio de 2009, es decir, 3.677,40 euros.

La parte actora sostiene que se le tendría que haber pagado conforme a la dotación presupuestaria establecida en el Convenio de colaboración de 2005, y sus respectivos anexos, es decir, 49,02 euros diarios (2008) y 57,71 euros diarios (2009).

Las demandadas defienden que el salario debería ser el que habría venido percibiendo la demandante, en su caso, el que recoge el Convenio colectivo del personal laboral para el gobierno de Cantabria, pero nunca el que ofrece la parte actora por incluir conceptos extrasalariales como las cuotas a la S. Social empresariales.

Ciertamente, son cinco las posibilidades a la hora de computar el salario de la demandante :

1º) Acudir al salario que la demandante habría venido cobrando : 42,74 euros (2008) y 43,05 euros.

Estas sumas se han obtenido de dividir entre 365 días lo percibido por la trabajadora durante 2008, 15,601,70 euros, y 15.713,96 euros (nóminas, documental demandada).

En este sentido, se ha estado estrictamente a las nóminas que las partes han tenido a bien acompañar. Conviene matizar que para 2008 se ha entendido que las tres primeras mensualidades, la trabajadora prestó servicios a jornada completa a los efectos de computar adecuadamente el salario diario.

2º) Partir del salario que aparece en el contrato de trabajo : 37,04 euros diarios (contrato de 1-1-2008 ; de acuerdo con una jornada a tiempo completo, no parcial).

3º) Tomar como referencia el salario del convenio colectivo para el personal laboral del gobierno de Cantabria : 40,75 euros (2008, 14.873,88 euros) y 41,57 euros (año 2009, 15.171,38 euros entre 365 días).

4º) Escoger el salario del convenio de colaboración de 2005 con su anexo para 2009 : 40,75 euros y 41,57 euros.

5º) Optar por el salario completo reseñado en el convenio y anexos mencionados con anterioridad : 49,02 euros diarios (2008) y 57,71 euros diarios (2009).



Se habrá comprobado que los salarios de los puntos 3º y 4º son el mismo, dado que el Convenio y sus anexos anuales remiten a título orientativo y como derecho de mínimos a las retribuciones contempladas en el Convenio colectivo del personal laboral del gobierno de Cantabria (cláusula 3ª).

Comenzando con la opción quinta, de la que parte la demandante, no es posible compartir este salario porque la aportación total que para la categoría de la demandante recoge el anexo de 2-3-09, es decir, 20.775 euros y 17.646,04 euros (2008 y 2009), necesariamente debe incluir los costes de S. Social a cargo del empleador, concepto extrasalarial que no puede conformar el salario en términos estrictamente laborales.

En cuanto a la segunda opción, es decir, el salario del contrato, tampoco se optará por esta posibilidad, que seguramente debería ser la más adecuada, porque ciertamente la redacción del contrato es poco acertada dado que únicamente alude al salario base, se omite toda referencia al convenio de aplicación. En suma, es un contrato de trabajo que contiene lagunas por lo que habrá de acudir a otros parámetros. Además, no es discutido que la actora esta siendo remunerada con cantidades superiores a lo acordado en el contrato, pago que vincula a las dos partes.

En verdad, la opción más acertada sería la que conforman las hipótesis tercera y cuarta, que coinciden, porque la relación de las partes se rige por el convenio de colaboración de 2005 (y sus anexos), los cuales remiten a efectos de remuneración como un derecho mínimo al convenio colectivo del personal laboral del gobierno de Cantabria.

En consecuencia, ésta deberá ser la referencia retributiva de las partes. Esto es, 40,75 euros para 2008 y 41,57 euros día para 2009.

Sucede que la actora está siendo remunerada con 42,74 y 43,05 euros diarios, cantidades superiores a la mínima establecida en la normativa anterior. Nada obsta a que las partes libremente paguen y acepten un precio superior al exigible por el Convenio de colaboración y el referido Convenio colectivo. Éste, por tanto, habrá de ser el salario a tener en consideración.

En consecuencia, y dado que las demandadas pagaron a la demandante unas sumas superiores, nada adeudarían a la demandante. Todo ello sin perjuicio de que el gobierno demandado nunca podría devengar nada a favor de la demandante porque no tiene el carácter de empleador.

CUARTO.- Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación, conforme con el art. 189-1 de la LPL.

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO, GOBIERNO DE CANTABRIA, AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE ENMEDIO, AYUNTAMIENTO DE HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO, AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE AGUAYO, AYUNTAMIENTO DE PESQUERA, AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE DE REINOSA Y AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE

VALDEARROYO, absuelvo a los demandados de la reclamación contra ellos formulada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación, que deberá anunciarse ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su notificación por comparecencia o por escrito de las partes, su abogado o representante, designando el letrado que deberá interponerlo, siendo posible el anuncio por la mera manifestación de aquellos al ser notificados.

Firmado, Don PABLO RUEDA DÍAZ DE RÁBAGO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 3 de Santander.



PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

